



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220014000
DEMANDANTE	Luis Felipe Quisoboni Quinayas
DEMANDADO	Ministerio de Defensa – Comandante del Ejército Nacional y Director de Sanidad del Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Luis Felipe Quisoboni Quinayas actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Comandante del Ejército Nacional y Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y a la salud, que considera afectados ante la negativa de activar sus servicios médicos para continuar el proceso de definir su situación médico laboral a través de la junta médica de retiro.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales (Derecho de Petición, Debido Proceso, Derecho a la Seguridad Social, a la Salud), del suscrito.

SEGUNDO: Ordenar al Comandante Ejército Nacional (Director de Sanidad del Ejército Nacional), o a quien corresponda según funciones y competencias, que, en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo de la presente Acción de Amparo, coordine con la Dirección General de Sanidad Militar la **Activación de Servicios Médicos** para la atención de mis necesidades en salud.

TERCERO: Ordenar al Comandante Ejército Nacional (Director de Sanidad del Ejército Nacional), o a quien corresponda según funciones y competencias, que en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo de la presente acción de Tutela, **actualice las órdenes de concepto necesarias para la valoración por Junta Médico Laboral de retiro**, la cual deberá hacerse en un término prudencial.

CUARTO: debido a la falta de agendas asistenciales, solicito se ordene al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien corresponda según funciones y competencias, que en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo de la presente Acción de Tutela, se **programen las citas necesarias para las valoración y expedición de los conceptos médicos** necesarios para la Junta Médico Laboral.

QUINTO: En Subsidio de lo Anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, que, en uso de sus facultades extraordinarias, ordene y disponga en mi favor, todo aquello que considere pertinente con el fin de proteger mis derechos fundamentales y laborales que hoy han sido vulnerados y amenazados por la Accionada. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. (...) En cumplimiento a mi deber constitucional, presté mi servicio Militar Obligatorio al Ejército Nacional como **Soldado Regular**, siendo asignado al Batallón de Artillería No. 13 en Bogotá
2. Ingresé a la Institución Militar en perfectas condiciones de salud, razón por la cual aprobé todos los rigurosos exámenes de ingreso para el cargo de Soldado Regular, de ahí que **fui declarado apto** para el servicio.
3. Durante mi permanencia en el servicio militar, sufrió quebrantos de salud, habiendo sido intervenido por **apendicitis**, igualmente en dos oportunidades **meningitis** (por Meningococo) que me afectó notoriamente el oído y ojo derecho y parte izquierda de la cara, las cuales fueron evidenciadas en la ficha médica de retiro y en la respectiva acta de desacuartelamiento, estas afecciones, deben ser objeto de valoración médica, y para tal efecto están previstos los exámenes médicos de retiro y la Junta Médica Laboral de retiro, según lo establecido en el Decreto 1796/2000, el cual regula lo concerniente a los exámenes de retiro del personal militar.
4. Fui retirado del servicio militar según Acta de Desacuartelamiento No. 003223 del **8 de julio de 2020** y Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1734 de fecha 27 de julio de 2020 de la Dirección de Personal del Ejército.
5. De la calificación de la ficha médica, para resolver mi situación médico laboral, me ordenaron conceptos por las especialidades de **NEUROLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL Y AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA**. Para tal fin me autorizaron la activación de servicios médicos por el lapso de 90 días.
6. Debido a la **falta de agendas asistenciales y disponibilidad de citas**, me fue imposible programar oportunamente las citas para las valoraciones ordenadas, pues en algunas oportunidades me decían que solicitara las citas virtualmente y otras en forma presencial dilatando el proceso sin lograr avanzar en las valoraciones al no encontrar disponibilidad de citas.
7. En alguna oportunidad **solicité una cita para continuar con los exámenes médicos y me manifestaron que no tenía autorización o activación de servicios**, solicítese me renovar para continuar el trámite y la respuesta por parte de la dirección de sanidad Medicina Laboral fue negativa según consta en oficio de **fecha 8 de febrero de 2022**, aduciendo que había transcurrido más de un año a partir de que fui retirado del servicio,; desconoce la institución su responsabilidad al no tener agendas disponibles para poder hacer las valoración y conceptos ordenados.
8. No existe norma alguna que indique, facita o explícitamente el término de un año como límite para practicar la junta médica, el plazo del Decreto 1796/00, resulta relativo por cuanto indica que el examen para retiro tiene carácter "definitivo y es de carácter obligatorio en todos los casos", más aún, cuando como interesado he hecho todo lo posible para ello, pero la institución no ha puesto los recursos necesarios en forma oportuna, como lo es la disponibilidad de agendas asistenciales, la activación oportuna de servicios médicos, lo que ocasionó demora y dilatación del proceso.
9. Quiero resaltar al señor Juez, mi gran interés demostrado para que se me efectúen los exámenes de retiro, se me expidieron las órdenes de concepto y se me asignan las citas para las respectivas valoraciones, logrando después de una larga odisea completar los requisitos y como respuesta se obtiene una negativa para efectuarme la Junta Médico Laboral, tenido ya todos los requisitos cumplidos. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de mayo de 2022. Con providencia del 18 de mayo de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada Ministerio de Defensa –Comandante del Ejército Nacional y Director de Sanidad del Ejército Nacional presentó su informe de tutela el 24 de mayo de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Dirección de Sanidad Ejército no realiza la activación directa de los afiliados del subsistema de salud, para tal fin, debe verificar si se cumplen los requisitos establecidos en la **Resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019**¹ en especial lo dispuesto en el artículo 9 y 10 además de aportar los soportes pertinentes.

Verificado el sistema SIATH² se encontró que el soldado Luis Felipe Quisoboni Quinayas fue retirado de la fuerza sin derecho de pensión el día 31 de julio de 2020 una vez culminó su servicio militar obligatorio, motivo por el cual no cuenta con los requisitos mínimos para hacer parte del subsistema de salud, es más se configura una de las causales de extinción del derecho de afiliación³ excepcionalmente podrán activarse los servicios médicos entre tanto se soluciona la situación médico laboral por 3 meses, sin embargo el accionante estuvo activo para realizar su ficha media pero se configuró el abandono del tratamiento.

La Dirección de Sanidad Ejército se permite informar al Honorable Despacho lo siguientes datos relevantes dentro del proceso que nos ocupa:

- El accionante fue retirado el **31 de julio de 2020** por haber culminado su servicio militar obligatorio.
- En cumplimiento del primer y segundo paso para la realización de la Junta Médico laboral, observado el expediente médico laboral del accionante.

PROCESO MÉDICO LABORAL	
Etapas	Responsable
1 Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2 Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3 Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4 Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5 Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

¹ “se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos, para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”

² Sistema integrado de administración de talento humano.

³ Resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019 artículo 17 # 17.4 “por terminación del servicio militar obligatorio”

- Se encontró que el día 31 de agosto de 2020, los médicos del área de medicina laboral calificaron su ficha médica y consideraron pertinente expedir orden de concepto por Neurología, Cirugía general y Audiometría Tonal Seriada, como consta:

NUMERO SERVICIO	FECHA ORDEN	CODIGO SERVICIO	SERVICIO
645962	31/08/2020	15	NEUROLOGIA
663959	05/04/2021	15	NEUROLOGIA
663960	05/04/2021	23	CIRUGIA GENERAL
663961	05/04/2021	66	AUDIOMETRIA TONAL

- El accionante se sustrajo de sus obligaciones desde la fecha en que se le entregaron las órdenes de conceptos hasta el mes de febrero hogaño cuando elevó petición solicitando la activación de servicios y la expedición nuevamente de los conceptos, es decir, dejó pasar 10 meses más para continuar su proceso, siéndole negada dicha solicitud por haber operado abandono del tratamiento.

Frente a lo anterior es posible concluir que:

- La Dirección de Sanidad Ejército reconoció el derecho a iniciar el proceso de junta médica del señor QUISOBONI, como se puede observar, se le diligenció ficha médica, se le calificó la misma, se le expidió órdenes de concepto y se activó al subsistema de salud.
- El señor Quisobonise sustrajo de sus obligaciones desde el mes de abril de 2021 fecha en la cual se le entregaron órdenes de concepto

Conforme a lo anterior, opera abandono del tratamiento, aspecto regula por el decreto 1796 de 2000⁴

En ese orden de ideas, solicitamos al Despacho se tenga en cuenta que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del señor Quisoboni por parte de esta Dirección de Sanidad Ejército, ya que acceder a la pretensión de una valoración de una Junta Médica casi dos años después de su retiro sería contrario a las actuaciones y condiciones surtidas por los demás retirados que si obedecieron a un debido proceso para acceder a la valoración en los términos establecidos. Corolario a lo anterior, no se evidencia justa causa por parte del actor para no haber adelantado su Junta Médico Laboral, teniendo en cuenta que a pesar de la pandemia y el Estado de Emergencia, los servicios médicos se siguieron prestando.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia Historia Clínica y hoja de ficha médica de retiro.

⁴ ARTÍCULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven

- ✓ Copia Acta de Evacuación (Desacuartelamiento).
- ✓ Oficio de fecha 8 de febrero/22, de la Dirección de Sanidad -Medicina Laboral, mediante la cual se me negó el derecho de continuar con el proceso de definición de mi situación médico laboral.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad ante la negativa de activar sus servicios médicos para continuar el proceso de definir su situación médico laboral a través de la junta médica de retiro.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁵, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

⁵ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁶.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁷.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

... Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”⁸

- **Derecho a la salud**

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Sentencia T-376/17.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición⁹.*

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el señor **Luis Felipe Quisoboni Quinayas** ingresó al Ejército Nacional como soldado conscripto (31 de julio de 2020), durante el servicio sufrió de meningitis por meningococo en dos ocasiones (historia clínica del 22 de febrero de 2020 refiere hospitalización y tratamiento con antibiótico) (examen de evacuación del 8 de julio de 2020) tiene una lesión en la retina del ojo derecho y desde entonces sigue presentando molestias en su estado de salud.

La acciona presentó su informe de tutela indicando las razones por las cuales su petición es decidida de manera desfavorable.

La solicitud efectuada por el accionante si bien no se realizó dentro de los plazos establecidos por la entidad, si muestran el interés del accionante en definir su situación médica.

Además, todo lo anterior no exonera a la entidad accionada de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 así:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos.

⁹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”.

Aunado a lo anterior, por ser soldado retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación¹⁰.

Siguiendo las interpretaciones que la Corte Constitucional¹¹ y el Consejo de Estado¹² han dado al punto, concluyen que:

“La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.”

“no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico – laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho de que hayan transcurrido algunos años desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están en riesgo derechos fundamentales como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

En conclusión, se evidencia una clara vulneración al derecho del debido proceso del señor Luis Felipe Quisoboni Quinayas pues una vez fue desvinculado del servicio, la institución omitió su obligación de practicarle el examen de retiro, aun cuando hay evidencia de la enfermedad de importancia que sufrió y las secuelas que le dejaron en su ojo derecho durante la prestación del servicio, excusándose en no cumplir los trámites dentro de los plazos establecidos para ello.

Por este motivo se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: *i)* que reactive los servicios médicos al señor **Luis Felipe Quisoboni Quinayas**, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, *ii)* que con fundamento en los resultados obtenidos proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor del demandante, sino que se adelante

¹⁰ artículos 15 y 16 decreto 1796 de 2000

¹¹ T 258/2019 y T 948 /2006

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B- consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC) - Actor: FABIO ANDRES ARIAS REYES -Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

el trámite pertinente para que se analice su situación médico - laboral, y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor Luis Felipe Quisoboni Quinayas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor **Luis Felipe Quisoboni Quinayas**, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral.

TERCERO - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Felipe Quisoboni Quinayas y ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cca4e62c7a89488c3708c0e6de0d362cbd8c3adfd13e174b66c74b9a4768ecfb**

Documento generado en 25/05/2022 09:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>